

Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento: El acto impugnado es un acto trámite, que resulta reclamable por generar indefensión respecto del derecho a presentar un PdC. La formulación y clasificación de cargos y el impedimento para presentar un PdC se ajustan a los arts. 49 y 42 de la LOSMA.

CES Estero Retroceso Región de Magallanes y Antártica Chilena
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-15-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA– “Australis Mar S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 13 de enero de 2026
Indicadores: acto trámite cualificado – formulación de cargos – indefensión – reclasificación de cargos – PdC – principio de legalidad – confianza legítima
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 1°, 35, 36, 42, 47, 49 y 56; Ley N°19.300, art. 24 inciso final; Ley N°19.880, arts. 3°, 15 y 18; Ley N° 18.575, art. 2°; CPR, arts. 6° y 7°; CPC, arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170 y 254

Antecedentes:

Mediante la Res. Ex. N°3/ROL D-001-2025, dictada por la SMA, el 3 de marzo de 2025, se rechazó la solicitud de reformulación y recalificación de cargos presentada por Australis Mar S.A., el 3 de febrero de 2025, respecto de la Res. Ex. N° 1, del expediente sancionatorio Rol D-001-2025, que le formuló el siguiente cargo: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Estero Retroceso (RNA 120192), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de junio de 2020 y el 13 de febrero de 2022”.

La decisión del SMA fue impugnada judicialmente por el representante legal Australis MAR S.A., solicitando que la Resolución Reclamada sea anulada y se modifique lo resuelto conforme a derecho.

Resumen de la sentencia:

Conforme al examen de las alegaciones de las partes, el Tribunal consideró que existieron las siguientes controversias:

1. Si el acto impugnado es reclamable. El Tribunal determinó que efectivamente, el acto impugnado correspondía a un acto trámite, conforme a la distinción del art. 18 de la Ley N°19.880 (C. 31°). Más adelante, analizó si el acto impugnado constituye un acto trámite cualificado, verificando específicamente si produce indefensión (C. 32°). En este sentido, el análisis de la Resolución Reclamada se estructura de manera diferenciada, por cuanto en ella se advierten dos contenidos claramente identificables.
Respecto al primer contenido, referido a la formulación y clasificación de cargos, sostiene que es un acto preliminar y provisorio, susceptible de ser controvertido durante el procedimiento sancionatorio. Por ello, su contenido decisorio no afecta definitivamente derechos, ni genera indefensión por sí mismo (C. 37°).

Luego en cuanto al segundo contenido, evidenció que existe una contradicción entre impedir a la reclamante presentar un PdC y, a la vez, señalar que no se le ha privado de dicho derecho, lo que revela falta de motivación suficiente. Esta inconsistencia genera incertidumbre y afecta el ejercicio de los derechos del Reclamante (C. 42°).

Finalmente, el Tribunal concluyó que el acto reclamado produce indefensión por la incertidumbre sobre el ejercicio de un derecho legal. En razón de ello, corresponde proceder a la revisión del acto impugnado (C. 43°).

2. Si la decisión de la SMA de rechazar la solicitud de reclasificación de la infracción y eliminación del impedimento para presentar un PdC es conforme con la normativa vigente. Sobre el primer punto, los sentenciadores determinaron que la formulación y clasificación de cargos cumplió con los requisitos del art. 49 de la LOSMA, teniendo un carácter preliminar y provisorio. Por ello, su revisión resulta improcedente en esta etapa, rechazando la alegación sobre la reclasificación (C. 52°).

En cuanto al impedimento para presentar un PdC, el Tercer Tribunal Ambiental, estableció que el derecho a presentar un PdC está sujeto a límites objetivos establecidos en el art. 42 de la LOSMA, como plazos y prohibiciones expresas. Dichas condiciones no quedan a discreción de la Administración (C. 53°). Luego, determinó que se acreditó que el titular ya presentó un PdC previo por infracción grave dentro del plazo legal. En consecuencia, el impedimento normativo se configuró válidamente y no amerita la anulación solicitada (C. 54°).

Por último, los jueces ambientales, concluyeron que el procedimiento sancionatorio se ajustó al principio de legalidad y no vulneró la confianza legítima. Asimismo mantuvo que acoger la solicitud implicaría eludir efectos legales previstos por el legislador, por lo que se rechazó el reclamo, sin condena en costas (C. 55°).